



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

En la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "El güero", localizado en el inmueble ubicado en calle Dr. Liceaga, número setenta y uno (71), colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos veinte (06720), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento, atento a los siguientes

RESULTANDOS

1.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se emitió la orden de visita de verificación respecto del inmueble citado al proemio, la cual fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Israel Alcántara Silva personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos y circunstancias observados, documentales que fueron remitidas el dieciocho de marzo de dos mil veintidós a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/878/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central,

2.- El uno de abril de mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual, formuló observaciones, presentó pruebas que consideró pertinentes, respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, señaló domicilio y nombró autorizados para oír y recibir notificaciones. A dicho escrito recayó acuerdo de fecha cuatro de abril del año corriente, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

3.- El veintidós de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] desahogándose las pruebas admitidas y turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14, apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 6, 15, fracción II, 16, 17, apartado C, Sección Primera, fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y 78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en la ubicación citada al proemio, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que al momento de la visita de verificación la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

SE OBSERVA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE BAR, EN EL EXTERIOR SE OBSERVA SOBRE EL TOLDO LA DENOMINACIÓN, SE OBSERVA UNA PERSONA PREPARANDO COMIDA (TACOS) SOBRE UNA PARRILLA Y UN SOPORTE PARA LA CARNE, TAMBIEN AL EXTERIOR SE OBSERVA UNA MESA CON COMENSALES, CONSUMIENDO ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AL INTERIOR SE OBSERVAN 11 MESAS, UNA BARRA DONDE SE EXHIBEN DISTINTAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SANITARIOS, EN PLANTA ALTA SE OBSERVAN 9 MESAS, UNA OFICINA Y COCINA, AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE REPRODUCE MUSICA GRABADA. RELATIVO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1. SE OBSERVA UN INMUEBLE DE 2 NIVELES DONDE HAY DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, DONDE SE ENCUENTRA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA, CON GIRO DE RESTAURANTE BAR, QUE SE DESARROLLA EN 2 NIVELES, 2. EL APROVECHAMIENTO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE RESTAURANTE BAR, 3. EL APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR ES DE RESTAURANTE BAR, COMO SE ACOTO ANTERIORMENTE SE ENCUENTRAN PERSONAS DEL ESTABLECIMIENTO PREPARANDO COMIDA SOBRE BANQUETA Y 3 MESAS QUE SE JUNTARON PARA CONFORMAR 1, DONDE SE CONSUME ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES, A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO 75.80 M2 (SETENTA Y CINCO PUNTO OCHO METROS CUADRADOS), ESTA SUPERFICIE PERTENECE A LA PORCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA, B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE 132.11 M2 (CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO ONCE METROS CUADRADOS) ESTO AL INTERIOR, Y AL EXTERIOR SE OCUPA UNA SUPERFICIE DE 22.36 M2 (VEINTIDOS PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS). 5. SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE DR. ANDRADE Y LA CALLE DE DR VERTIZ HACIENDO ESQUINA CON ESTA ÚLTIMA. EN EL APARTADO DOCUMENTAL A. NO EXHIBE CERTIFICADO DE USO DE SUELO EN NINGUNA MODALIDAD, B NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, C. EXHIBE SOLICITUD DE PERMISO DESCRITA EN EL APARTADO DOCUMENTAL.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

De la descripción anterior, de manera medular se desprende que la persona especializada en funciones de verificación advirtió que se trata de inmueble de dos (2) niveles con diversos establecimientos mercantiles estando entre ellos el que nos ocupa en este procedimiento, observando que el giro de este es de "restaurante-bar" y que se desarrolla en dos (2) niveles; del mismo modo, advirtió a personas del establecimiento preparando alimentos sobre la banqueta y comensales consumiendo alimentos y bebidas alcohólicas al exterior del establecimiento. -----

Ahora bien, por lo que hace a las mediciones obtenidas, fueron determinadas empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150, se desprenden las siguientes: -----

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO	Setenta y cinco punto ochenta metros cuadrados (75.80 m ²), esta superficie pertenece a la porción del establecimiento objeto del presente procedimiento.
SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO	Ciento treinta y dos punto once metros cuadrados (132.11 m ²) al interior. Veintidós punto treinta y seis metros cuadrados (22.36 m ²) al exterior.

Asimismo, la persona especializada en funciones de verificación asentó en el acta, que le fue exhibida la solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, expedida por SEDECO, tipo original, con fecha de expedición dieciséis de febrero de dos mil veintidós, con vigencia permanente, folio CUPAP2022-02-1700340287, para restaurante bar "El güero", en una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados (140 m²). -----

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.-----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

En este sentido y por lo que toca a la documental exhibida al momento de la visita, consistente en la solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, esta autoridad advierte que la misma también fue ofrecida como prueba durante la substanciación



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

del procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el uno de abril del año corriente, ocurso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Así pues, se destaca que en su escrito de observaciones la persona visitada se limitó a ofrecer pruebas, respecto del acta de visita de verificación, mismas que serán analizadas más adelante. -----

Por otro lado, durante la celebración de la audiencia de ley el día veintidós de abril de dos mil veintidós se hizo constar la incomparecencia del interesado, por lo que no hay alegatos respecto de las cuales se deba realizar un especial pronunciamiento. -----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas, las cuales se valoran en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en la siguiente: -----

- Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, emitido para el inmueble objeto del presente procedimiento, con número de folio 1855-151ORED-22D, y cadena de verificación eQ5V8WXxz084naiyzYtluQ==, expedido el diecisiete de enero del presente año, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----
- Impresión de la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, emitido para el inmueble objeto del presente procedimiento, con número de folio CUPAP2022-02-1700340287, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el cual se valora en términos de los artículos 334, 336 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental privada que tiene el valor de indicio. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa. -----

En ese sentido, por lo que hace a la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, con número de folio CUPAP2022-02-1700340287, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, es de señalar que dicha documental fue presentada ante la Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de solicitar el otorgamiento de un permiso para la apertura de un establecimiento con giro de "restaurante-bar"; es decir, solo constituye un acuse recibo de documentación, por lo que que dicha probanza no resulta ser idónea para acreditar el cumplimiento del objeto señalado en la orden de visita de verificación, toda vez que de la misma no se advierte que las actividades observadas en el inmueble verificado se encuentren permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, que es precisamente la



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

obligación sujeta a revisión en el presente procedimiento. -----

Consecuentemente, a efecto de acreditar que el aprovechamiento de "restaurante-bar"; desarrollado en una superficie de ciento treinta y dos punto once metros cuadrados (132.11 m²) al interior, se encuentra permitido para el establecimiento objeto del presente procedimiento, la persona visitada ofreció como prueba el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, de fecha de expedición diecisiete de enero del presente año, folio 1855-151ORED-22D, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mismo que al día de la fecha se encontraba vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Así pues, resulta oportuno indicar que dicho Certificado es la documental idónea para poder determinar la zonificación y el aprovechamiento aplicables al inmueble que nos ocupa, toda vez que en tal documento se hace constar las disposiciones específicas referentes a un predio o inmueble determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, lo establecido en los numerales 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento. -----

En ese sentido, del Certificado de estudio se desprende que al inmueble ubicado en calle Dr. Liceaga, número setenta y uno (71), colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos veinte (06720), Ciudad de México, le aplica la zonificación **HM/7/20/Z** (Habitacional mixto, siete (7) niveles máximos de construcción, veinte por ciento (20%) mínimo de área libre. -----

En ese mismo orden de ideas, de una lectura realizada al certificado presentado, en específico a lo tocante a los usos de suelo, no se desprende que el aprovechamiento observado de "restaurante-bar" este permitido para el establecimiento de mérito, razón por la cual dicha documental no es la idónea para acreditar que la actividad advertida por la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita de verificación administrativa se encuentre permitida para ser desarrollada en el inmueble objeto del presente procedimiento, más aun que fue señalada por la persona visitada en la solicitud de permiso para ejercitar dicha actividad -----

Por lo tanto, al llevar a cabo la ejecución de la actividad consistente en "restaurante-bar", la persona visitada tenía la obligación de contar con un certificado de zonificación vigente, en cualquiera de sus clasificaciones, que le permitiera llevar a cabo dicho aprovechamiento. -----

Así también, al ser sujeto de una visita de verificación administrativa de cuya orden se advierte que a efecto de acreditar el cumplimiento de su objeto se requirió exhibir dicho documento, la persona visitada tenía la obligación de presentarlo, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, mismos que se citan: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes: -----

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación; -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

Artículo 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." --

Por lo que, al no acreditar el cumplimiento de dicha obligación, contraviene lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Se colige lo anterior, toda vez que del análisis del numeral antes transcrito se advierte que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, el aprovechamiento de uso del suelo aplicable a los inmuebles ubicados en el territorio de la Ciudad de México, por lo tanto al realizar una actividad regulada sin haber acreditado contar con Certificado de Zonificación vigente en los términos antes descritos, esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES -----

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que realiza la actividad de "restaurante-bar", sin acreditar contar con Certificado de Zonificación con el que ampare que ésta se encuentra permitida en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, por lo que la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el inmueble visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el inmueble materia de este procedimiento, es de "restaurante bar", en una superficie de ciento treinta y dos punto once metros cuadrados (132.11 m²), la cual, [REDACTED] en virtud de las utilidades que generan, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por mobiliario, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el inmueble visitado. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación que ampare la actividad de "restaurante-bar", es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación que ampare la actividad de "restaurante-bar", se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "El güero" localizado en el inmueble ubicado en calle Dr. Liceaga, número setenta y uno (71), colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos veinte (06720), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: -----

II. Multa; -----

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta resolución administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se le hace del conocimiento la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

B).- Se hace del conocimiento la persona visitada, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el recibo de pago de la multa impuesta, **2)** acredite contar con Certificado de Zonificación, en el que se advierta que la actividad de "restaurante-bar" observada en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encuentra permitida. Lo anterior de conformidad con los artículos 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone al ciudadano [REDACTED] una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**.-----

CUARTO En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado “El güero” localizado en el inmueble ubicado en calle Dr. Liceaga, número setenta y uno (71), colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos veinte (06720), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento.-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita que, en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original los recibos de pago de sus multas, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación con el 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la persona visitada que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

[Handwritten marks]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/119/2022

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, o a través de los ciudadanos [REDACTED] y/o [REDACTED] personas autorizadas para tales efectos en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle Dr. Liceaga, número setenta y uno (71), colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos veinte (06720), Ciudad de México.

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DECIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró
LIC. ALEJANDRO ALFAMIRANO JARAMILLO

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO